



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DECRETO No. DCJN/17/2021
LXVI/RFLEY/0978/2021 II P.O.

UNÁNIME

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 17 de agosto de 2020, la Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el artículo 48 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, respecto a las medidas de seguridad en los Centros de Atención Infantil.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 24 de agosto de 2020, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las integrantes de esta



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/17/2021

Comisión de Dictamen Legislativo, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

"Es imperante para el Estado salvaguardar el interés superior de la niñez y en dicho sentido, vigilar aquellas acciones que se promueven en su entorno, para que se respeten todos los derechos de los seres humanos más pequeños y vulnerables, así como la atención debida, los cuidados y la estimulación necesaria para un desarrollo adecuado de niñas y niños.

En la actualidad, la continua necesidad económica y laboral de padres y madres trabajadoras es muy demandante, por lo que surge la necesidad de las madres, los padres o tutores de dejar a sus pequeños hijos en Centros de Atención Infantil, que brinden el servicio de cuidado y desarrollo integral infantil, también denominados guarderías o estancias infantiles.

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada el 24 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, dio paso a la concurrencia entre la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y los



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/17/2021

órganos político administrativos de sus demarcaciones, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de las niñas y los niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos.

Se establecieron entre otras disposiciones, la obligación de las autoridades de tener un registro de las estancias que presten el servicio; reglas de operación y de seguridad que deberán cumplir las guarderías y las estancias infantiles públicas y privadas en el país; la obligación de las guarderías y estancias de contar con programas de protección civil y equipo contra incendios, en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los centros de atención infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de la referida Ley.

En nuestro Estado también se cuenta con la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/17/2021

diciembre de 2019, en la que se establece que Las personas prestadoras de servicios, así como los Centros de Atención Infantil, independientemente de la modalidad, modelo de atención y tipo en que operen, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Así mismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 4 que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez", destacando la protección de los derechos de la infancia como el bien jurídicamente tutelado, además del reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos del mismo, vinculando el desarrollo integral de la niñez, con la satisfacción de las necesidades de salud, educación y alimentación, sin dejar la seguridad de ellos a un lado y como parte de los derechos sociales inherentes a la infancia.



"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

Con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, México se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, necesarias para hacer efectivos los derechos de las niñas y los niños. En el marco de estos compromisos asumidos internacionalmente, se han realizado múltiples iniciativas para dar respuesta a los mismos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la seguridad de los menores es un tema prioritario y que hoy en día podemos darnos cuenta mediante los diferentes medios de comunicación, el aumento de maltrato infantil, y muchos de ellos suceden dentro de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.

Por ello como servidores públicos debemos generar medios idóneos para que los padres de familia trabajadores, dejen a sus hijos con plena confianza en un sitio donde permanecerá durante horas y tengan la plena seguridad que se encuentran bien resguardados, por otro lado es de destacarse que algunas estancias infantiles ya cuentan con sistemas cerrados de video vigilancia, las cuales son



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

instaladas en espacios comunes como el aula, el comedor, los pasillos o el patio, pero no en sitios privados como los baños.

Los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil deben hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores, considerando que en algunos de los casos en donde se han presentado denuncias por maltrato infantil, agresiones, lesiones, abusos o fallecimientos, en contra de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil no se puede tener la certeza de lo que realmente sucede o sucedió en dichos espacios, y es por ello que esta medida vendría a apoyar mucho en las investigaciones que se realicen.

Por lo anterior, es que resulta de suma importancia que el ordenamiento estatal referido sea modificado, en el sentido de que los centros de atención de cuidado infantil cuenten con este tipo de equipos no solamente como una facultad de decisión opcional, sino que se establezca como un requisito de carácter obligatorio, para todos los centros de cuidado infantil sin excepción con el objeto de que se registren las actividades en sus principales espacios



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

de atención, convivencia, cuidado con total apego y cuidado de los derechos humanos de los menores, y que como se señala puedan, de ser necesario ser útiles como prueba que, según sea el caso, deslinde de responsabilidad.”

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- Para iniciar con el estudio de este asunto, es importante recalcar lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño, en la que señala en su artículo 3, numeral 2, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Así mismo se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por su parte, el artículo 19, numeral 1, de dicha Convención, estipula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha definido el maltrato infantil como los abusos y la desatención de que son objeto las personas menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Por lo tanto, cualquier persona que tenga a su cuidado a una niña, niño o adolescente es sujeto activo de infligir el maltrato.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

Así mismo, ha señalado que el maltrato infantil es una causa de sufrimiento para niñas, niños y sus familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, las personas adultas que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales.¹

En este contexto, se considera prudente la propuesta de la iniciadora, en virtud de que en los Centros de Atención Infantil se han presentado agresiones, lesiones y abusos que constituyen maltrato infantil, sin embargo no se cuenta con la certeza de cómo fueron los hechos que suscitaron dichas agresiones al no contar el equipamiento tecnológico que permita salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, ante cualquier acción negligente o abusiva perpetrada por parte de las personas prestadoras de servicios y su personal.

III.- En aras de realizar un análisis jurídico sobre la propuesta, es necesario mencionar que, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la

¹ https://www.who.int/topics/child_abuse/es/ Fecha y hora de consulta: 18/enero/2021 a las 9:00 horas



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. De igual manera señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En ese mismo sentido, nuestra Constitución Local, establece en el artículo 4º, último párrafo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De igual manera, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y nuestra legislación local en la materia, actualmente prevén la facultad potestativa de hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, con referencia a las denuncias que se han presentado por agresiones realizadas por el propio personal de estos establecimientos, la



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

propuesta de la iniciadora resulta conveniente a que dicha facultad deje de ser potestativa y se convierta en una medida de seguridad obligatoria.

IV.- Ahora bien, entrando al análisis de la iniciativa, es importante mencionar que la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, señala en su artículo 1, que tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad, protección adecuadas, con pertinencia cultural, así como promover y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.

Hemos de recordar que el principal motivo de la creación de estos centros, deriva de la necesidad social de contar con espacios que brinden el cuidado y atención de hijas e hijos cuyas madres y padres se encuentren imposibilitados por atender sus empleos, por lo que la existencia de estos establecimientos ha venido a resolver un problema social importante, ya que se garantiza la seguridad de las personas beneficiarias de dichos servicios y se les permite desarrollar sus habilidades socioemocionales y motrices en ambientes seguros, por lo que generar mejoras que fortalezcan las medidas de seguridad en la operación de los Centros de Atención Infantil, resulta una obligación para quienes integramos esta Comisión Dictaminadora.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

En este mismo sentido, resulta notable señalar que, en el pasado mes de Diciembre de 2020, el Congreso del Estado de Sonora, reformó diversas disposiciones a la Ley 5 de junio que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, con el objeto de generar las condiciones de seguridad necesarias en el trato recibido por las personas infantes, a través de la instalación de tecnología audiovisual, que permita detectar posibles malos tratos hacia ellas y se garantice su integridad. Adicionalmente, se estableció la sanción de una multa equivalente de 250 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año en que se impone, en aquellos casos en que se incurra en omisión por parte de las personas propietarias, encargadas o administradoras de algún Centro de Desarrollo Integral Infantil, que no tenga en funcionamiento los equipos o sistemas tecnológicos a que hemos hecho referencia.

Atendiendo el tema central de la iniciativa que es materia del presente dictamen, consistente en reformar la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, con el objeto de generar las condiciones de seguridad necesarias en el trato recibido por las personas beneficiarias que quedan al cuidado y responsabilidad de los Centros de Atención Infantil que se encuentran operando en nuestro Estado, a través de la instalación obligatoria de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos,



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ LXVI LEGISLATURA

DCJN/17/2021

que permita detectar posibles malos tratos hacia las niñas, niños y adolescentes y, aunado a esto, se garantice la integridad de los mismos.

Ahora bien, una vez analizada la propuesta de redacción vertida en la iniciativa en estudio, se considera necesario adicionar a la misma, la obligación de regular la operatividad de dichos equipos.

V.- Ahora bien, para facilitar el análisis y comprensión de las propuestas de reforma, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
Artículo 48. En los Centros de Atención Infantil se podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones,	Artículo 48. En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las	Artículo 48. En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/17/2021

salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.	instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables	instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables. Los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad a lo dispuesto con el Reglamento de la presente Ley.
---	---	---

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 48 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/17/2021

Artículo 48. En los Centros de Atención Infantil se **deberán instalar de manera obligatoria** equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Deberán instalarse a más tardar el día 1º de enero de 2022, los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos a que hace referencia el artículo 48 del presente Decreto.



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/17/2021

Concluido el plazo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad competente deberá realizar visitas de verificación a los Centros de Atención Infantil, a fin de constatar el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, deberá realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, respecto a la operatividad y funcionamiento de la presente reforma.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/17/2021

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno.

POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ PRESIDENTA	Marisela Terrazas M.		
	DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA SECRETARIA			
	DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ VOCAL	Lourdes Valk A.		
	DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ VOCAL			
	DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Juventud y Niñez, relativo al asunto 2063.